Recurso nº 362/2020

Resolución nº 77/2021

1

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 18 de febrero de 2021.

VISTO el escrito de interposición de recurso especial en materia de

contratación presentado por la representación de la empresa Tecnología y Servicios

S.L. (en adelante AEBIA), contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato,

de "Servicio de Mediación Familiar", expediente número 2019/002429, del

Ayuntamiento de Fuenlabrada, adoptado por Acuerdo de adjudicación de la Junta de

Gobierno Local el 13 de noviembre de 2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de mayo de 2020, se publicó en la Plataforma de

Contratación del Sector Público la convocatoria para la contratación del servicio de

referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 287.007,12 euros, para un plazo de

ejecución de dos años prorrogable por dos más hasta un máximo de cuatro años.

Segundo.- A la licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Con fecha 22 de julio de 2020 el Ayuntamiento requiere a la recurrente la

documentación relativa a la capacidad, solvencia y prohibiciones de contratar a las

que hace mención el artículo 65.1 de la LCSP, así como el artículo 150.2 de la

LCSP, y como determina el pliego administrativo, por ser la empresa clasificada en

primer lugar como mejor oferta por la mesa de contratación, en su sesión de 15 de

julio de 2020. AEBIA aportó la documentación el 6 de agosto de 2020.

Con fecha 17 de agosto el Director General del Área Social informa que la

documentación presentada por AEBIA, no cumple con las condiciones de solvencia

técnica establecidas en el punto G) del Anexo I del PCAP, destacando que:

"1. El licitador ha presentado las titulaciones académicas del personal directivo y del

personal responsable de la ejecución del contrato, y de los 6 profesionales, solo uno

de ellos tiene la formación requerida en Mediación Familiar.

2. En la documentación presentada no existe ningún profesional que tenga la

experiencia en mediación familiar requerida en el pliego técnico.

3. El coordinador del equipo, no ha realizado ninguna especialización en Mediación

familiar, ni tiene experiencia como mediador familiar, según la documentación

presentada por la empresa licitante".

La mesa de contratación propone como adjudicatario al siguiente clasificado,

conforme al informe técnico emitido, y con fecha 28 de agosto de 2020 recaba la

documentación a la Asociación para la Protección del Menor (APROME), que la

presenta correctamente.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento adjudicó el 13 de noviembre a

APROME el contrato de servicios, publicando en el perfil de contratante y notificando

a los interesados la adjudicación el 20 de noviembre de 2020. Con fecha 16 de

diciembre formalizó el contrato.

AEBIA solicitó el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2020 acceso al

expediente de contratación, sin que pudiese consultarlo.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Mediante acuerdo de este Tribunal de fecha 12 de enero se concedió al

recurrente acceso al expediente, para que en su caso procediera a completar el

recurso en el plazo de diez días naturales a computar desde el recibo de la

documentación. La recurrente no ha efectuado ampliación del recurso presentado.

Tercero.- Con fecha 14 de diciembre de 2020, se recibió en este Tribunal recurso

especial en materia de contratación del representante de AEBIA, contra su exclusión

del contrato de servicios de referencia. La recurrente alega indefensión ante la

negativa de acceso al expediente de contratación, solicitando la nulidad del acuerdo

de exclusión y la readmisión de su propuesta, con retroacción del procedimiento.

Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la

resolución del recurso, para preservar el efecto útil de la resolución garantizando que

sea posible corregir las infracciones producidas.

Cuarto.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8

de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se requirió

al órgano de contratación el expediente administrativo y el preceptivo informe, que

fue recibido en este Tribunal el 29 de diciembre de 2020, solicitando la

desestimación del recurso.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

acuerdo de este Tribunal, adoptado el 17 de diciembre de 2020 sin contar con el

pronunciamiento del órgano de contratación, por no haberse recibido el expediente

administrativo y el informe de contestación al recurso.

Sexto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el

procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo

establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a

este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente por tratarse de

un licitador inicialmente propuesto como adjudicatario al contrato y posteriormente

excluido del procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto

perjudicados por el Acuerdo de exclusión y la adjudicación del contrato objeto de

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al prever

que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier

persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o

colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera

directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto formalmente contra la adjudicación y

efectivamente contra la exclusión de su oferta, acto de trámite cualificado no

notificado, de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000

euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto

4

en el artículo 44.1.a) y 2 b) y c) de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Cuarto.- El recurso se interpuso en tiempo y forma, dado que se presentó ante este

Tribunal dentro del plazo de 15 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo

50.1.d) de la LCSP, al haberse interpuesto el 14 de diciembre y haber tenido

conocimiento el recurrente de la exclusión mediante la notificación del contrato el 20

de noviembre de 2020.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si ha sido conforme a

derecho la exclusión de AEBIA del procedimiento de adjudicación del contrato.

Resulta de interés para la resolución del presente recurso lo dispuesto en las

cláusulas de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas

particulares (PPTP Y PCAP), que rigen la contratación del servicio, citadas a

continuación:

El apartado 6 de la cláusula III del PCAP, que regula las empresas

proponentes, licitación, documentación y ofertas, establece:

"III.6 Clasificación de las ofertas presentadas y requerimiento de documentación (...)

Conforme al artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de Contratación, requerirá a la

empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica

para que presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se

refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado

con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas

capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del

apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se

hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al

artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente así

como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2, si ésta

pretendiese integrar la solvencia mediante medios externos y todo ello en el plazo de

(diez) 10 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

El licitador que haya presentado la mejor oferta, así como todas las empresas

integrantes de la UTE que haya sido propuesta como adjudicataria, deberán

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

presentar la siguiente documentación acreditativa de las circunstancias referidas en

la declaración responsable: (artículo 150.2 de la LCSP). (...)

g) Requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, y que, de

manera preferente, se señalan en el apartado K) del Anexo I".

Anexo I del PCAP

"K) DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA,

FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL, SEGURO DE RESPONSABILIDAD

CIVIL Y CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN:

La solvencia económica y financiera se acreditará: (...)

La solvencia técnica se acreditará:

Mediante una relación de los principales servicios realizados en los tres últimos

años.

• Específicamente: debido a que dicho servicio compartirá espacio con el servicio

de Punto de Encuentro Familiar de Fuenlabrada, se requiere experiencia también en

ese ámbito, por la especial complejidad y sensibilidad que exige la materia, para

garantizar en lo posible, la capacidad efectiva, conocimientos y habilidades

específicas para atender adecuadamente a los usuarios, y realizar una gestión

eficaz.

El licitador debe presentar las titulaciones académicas y profesionales del personal

directivo de la empresa y, del personal responsable de la ejecución del contrato.

El Coordinador del equipo debe ser titulado superior en Psicología o Derecho, con

especialización en Mediador Familiar, contar con tres años de experiencia mínima

en coordinación de equipos de mediación familiar, además de su experiencia como

mediador".

El apartado 4 de la prescripción IV del PPTP, en relación a las condiciones y

requisitos del servicio de mediación familiar, prevé:

"4. El licitador debe presentar las titulaciones académicas y profesionales del

personal directivo de la empresa y, del personal responsable de la ejecución del

contrato.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El Coordinador del equipo debe ser titulado superior en Psicología o Derecho, con

especialización en Mediador Familiar, contar con tres años de experiencia mínima

en coordinación de equipos de mediación familiar, además de su experiencia como

mediador.

Los mediadores familiares deben contar con tres años de experiencia mínima en

Mediación Familiar.

La titulación académica y la experiencia profesional se acreditarán mediante

currículum vitae, certificado de vida laboral y certificados de las empresas u

organismos competentes, donde los profesionales hayan desarrollado la actividad,

en los que consten el tiempo y funciones realizadas, debiendo en todos los casos

garantizar la formación según la normativa de la Ley 1/2007 del 21 de febrero de

Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid".

La recurrente en su escrito de impugnación manifiesta que no medió requisito

alguno de subsanación o de aclaración, siendo éste el primer motivo de

impugnación. Como es Doctrina consolidada en los Tribunales Administrativos, es

debido por los órganos de contratación solicitar la subsanación de los defectos que

se aprecien en la documentación que ha de presentar quien sea propuesto como

adjudicatario en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP. Así alega como motivo

impugnación, la cardinal de ausencia total v absoluta

subsanación/aclaración de una documentación que tiene la consideración de

subsanable, pues la documentación relativa a la solvencia técnica, tanto por su

propia naturaleza como por no afectar a los criterios de adjudicación, es totalmente

susceptible de ser subsanada, lo que debe llevar a la revocación del acto impugnado

y anulación de las actuaciones posteriores, adjudicación a APROME.

Asimismo, alega que es improcedente su exclusión dado su claro

cumplimiento de la solvencia técnica exigida en los pliegos de condiciones,

señalando que la mesa de contratación no justifica los motivos que le llevan a dictar

el acuerdo de exclusión de AEBIA y tampoco ha permitido el órgano de contratación,

acceder al expediente de contratación, ambas decisiones no ajustadas a Derecho.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Ante la inexistente motivación del acuerdo de exclusión, desconoce si el motivo de la

exclusión ha sido una duda con la autenticidad de los documentos aportados,

respecto a la similitud de los trabajos efectuados y solicitados, o la experiencia

mínima de los mediadores cuyo currículum se adjunta, afirmando que cumple de

forma escrupulosa todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Pliego de

Condiciones.

Por su parte el órgano de contratación informa que la empresa recurrente

expone la obligación de subsanación de la documentación presentada, y afirma

cumplir las obligaciones indicadas en el PPTP, exponiendo que ya aportó toda esta

documentación en fase contractual, ya que el Pliego de Condiciones permitía para la

acreditación de la solvencia económica y financiera que se realizara a través de

certificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

El informe técnico refiere que AEBIA ha presentado la documentación, por lo

que no falta sino que la presentada no se ajusta a lo solicitado en los pliegos. Por

ello ninguna aclaración cabe hacer ni mucho menos subsanar, sin que el técnico

tenga dudas sobre la documentación aportada, se trata de que la presentada no

cumple con la exigencia de solvencia técnica recogida en el apartado K) del PCAP,

ni en el PPTP. Puede subsanarse lo que afecta a la acreditación de un requisito,

pero no lo que afecta a su existencia. No puede subsanarse la inexistencia de

titulación, ni la experiencia necesaria para poder prestar el servicio de forma

solvente.

La empresa no acredita la existencia de la solvencia técnica requerida por lo

que no puede admitirse por no poder cumplir el servicio en los términos recogidos en

la propia licitación, siendo excluida por motivos técnicos.

El Ayuntamiento concluye indicando que si no posees la cualidad de aptitud o

de solvencia difícilmente podrás acreditarla. AEBIA en su recurso no presenta una

argumentación sólida ni probatoria que pueda desvirtuar el acto de exclusión de la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



mesa de contratación, limitándose a argumentar que no ha podido aclarar ni subsanar la documentación, y que ha presentado el certificado del ROLECE que acredita la misma, cuando dicho certificado solo acredita la solvencia económica y financiera. Puede subsanarse lo que afecta a la acreditación de un requisito, pero no lo que afecta a su existencia. No puede subsanarse la inexistencia de titulación ni la experiencia necesaria para poder prestar el servicio de forma solvente.

Este Tribunal, a la vista del expediente de contratación y de las alegaciones formuladas por las partes, constata que la recurrente ha presentado la documentación requerida, y que, como manifiesta el órgano de contratación en su informe, de la misma se desprende claramente el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos para concurrir al servicio en el apartado K del Anexo I del PCAP y en la prescripción IV.4 del PPTP. Asimismo, se observa que AEBIA no rebate en ningún momento el incumplimiento de la solvencia técnica requerida en los pliegos, recogidos en el informe técnico, asumido por la mesa de contratación en su propuesta y citado expresamente como justificación de la exclusión en el Acuerdo de adjudicación del contrato. La falta de argumentación al respecto en el escrito de interposición podría estar justificada en el desconocimiento concreto de las causas de exclusión alegadas por la recurrente al no haber tenido acceso al expediente, pero queda clara su carencia de fundamentación al no hacer uso de la posibilidad de completar el recurso presentado tras el acceso concedido por este Tribunal.

El artículo 65 de la LCSP al regular las condiciones de aptitud para contratar con el sector público dispone en su apartado 1 que "Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente



procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo".

Como ha mantenido este Tribunal en numerosas resoluciones, si el órgano de contratación hubiera tenido dudas en cuanto a la documentación presentada, o esta adoleciera de algún defecto formal u omisión, debería haber solicitado subsanación o aclaración. A estos efectos resulta de interés citar que, la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en el asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión apartados 56 y 57) señala que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Además, el principio de proporcionalidad recogido por la LCSP en su artículo 132 obliga al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado sobre el contenido de dicha oferta lo que podría garantizar la seguridad jurídica, en lugar de optar por la desestimación inmediata de la oferta. No obstante en el presente supuesto, hemos de convenir con el órgano de contratación, en que no nos encontramos ante una presentación de documentación defectuosa susceptible de subsanación, sino ante un incumplimiento de los requisitos del personal requerido en los pliegos para poder llevar a cabo la prestación del servicio, debiendo tener en cuenta además que la subsanación de la documentación aportada no puede afectar ni modificar la proposición presentada, pues lo contrario vulneraria los principios fundamentales de la contratación pública de igualdad de trato entre licitadores, no discriminación, transparencia y competencia expresamente recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Por lo expuesto este Tribunal considera que se ha de desestimar el recurso presentado por la recurrente, puesto que no acredita el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en los pliegos que rigen la contratación del servicio, incumpliendo

lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa Aebia Tecnología y Servicios S.L., contra el

acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de "Servicio de Mediación Familiar",

expediente número 2019/002429, del Ayuntamiento de Fuenlabrada, adoptado por

Acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local el 13 de noviembre de 2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación que fue

adoptada por este Tribunal, a solicitud del recurrente, el 17 de diciembre de 2020,

conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo

ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.